
No. 42	CODHEM/NJ/966/2000-3	M. en C. Carlos León Hinojosa Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México 55
--------	----------------------	--

cumento, y de resultar procedente, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho procedan.

TERCERA. A fin de evitar la repetición de omisiones en la integración y uso de expedientes clínicos, que se presentaron en el caso que se resuelve, como fueron: la falta de nombres y/o firmas en algunos de los reportes de laboratorio, gasometría e indicaciones médi-

cas, así como la ausencia de las hojas de enfermería, se sirviera emitir una Circular al personal médico, de enfermería y de laboratorio, adscrito al Instituto a su digno cargo, a efecto de que en la integración y uso de los expedientes clínicos que sean iniciados con motivo de la atención médica proporcionada a los derechohabientes, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana: NOM 168, SSA1-1998.

RECOMENDACIÓN No. 42/2000

El nueve de marzo del año 2000, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió los escritos de queja presentados por las señoras Adriana Verónica Ruiz Cortés y Perla Violeta Castillo Ponce, quienes refirieron hechos que consideraron violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de sus menores hijos Alan Emanuel Larriva Ruiz y Azalía Berenice Ortiz Castillo, respectivamente, atribuibles a la servidor público Guillermina Gómez Palomo, quien fungió como profesora del primer año, grupo “A”, turno matutino, de la Escuela Primaria “Ford N° 49”, ubicada en Tlalnepantla, México, dependiente de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

La señora Ruiz Cortés, manifestó: “... el 23 de noviembre de 1999, en una junta de padres de familia... la maestra Gómez nos solicitó públicamente apoyo para dar de baja a la niña Azalía Ortiz, por padecer de epilepsia... a raíz de mi falta de apoyo tomó represalias en contra de mi hijo Alan, quien es hiperactivo...”

Por su parte, la señora Castillo Ponce mencionó que en una junta de padres de familia, el día 23 de noviembre de 1999, la profesora del grupo Guillermina Gómez, pidió públicamente a todos los asistentes, apoyo para dar de baja a mi hija Azalía Ortiz Castillo por padecer epilepsia

El 10 y 12 de marzo del año 2000, mediante oficios 0942/2000-3 y 0944/2000-3, respecti-

vamente, este Organismo notificó a las señoras Ruiz Cortés y Castillo Ponce, la recepción y admisión de sus escritos de queja, a los cuales les correspondieron los números de expedientes CODHEM/NJ/966/2000-3 y CODHEM/NJ/968/2000-3, respectivamente.

El nueve de marzo del año 2000, el Tercer Visitador General, acordó acumular el expediente de queja CODHEM/NJ/968/2000-3, al primordial CODHEM/NJ/966/2000-3, por tratarse de los mismos hechos y autoridad señalada como responsable.

El 14 de marzo del año 2000, mediante oficio 943/2000-3, este Organismo solicitó al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, un informe respecto de lo narrado por las señoras Ruiz Cortés y Castillo Ponce, petición que fue atendida el 10 de abril del año 2000, con el diverso 066/1999-2000, suscrito por el profesor Sergio Martínez Dunstan, Director de la Escuela Primaria “Ford No. 49”, a través del cual manifestó: “... la profra. Guillermina sí les solicitó a los padres de familia del primer año “A”, su apoyo para retirar del plantel a la niña Azalía por tener problemas de epilepsia... existió un prejuicio de la profra. Guillermina hacia el niño Alan Emanuel Larriva Ruiz...”

El 27 de marzo del año 2000, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito firmado por la señora María Teresa Escobar Martínez, quien refirió hechos violatorios a los derechos humanos de su menor hijo Roberto Jesús De la Cruz Esco-

La Recomendación 42/2000 se dirigió al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 8 de agosto del año 2000, por violación a los derechos del niño y violación al derecho a la educación. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 42/2000 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 33 fojas.

bar, atribuibles a la profesora Guillermina Gómez Palomo, en los siguientes términos: *“La maestra Guillermina Gómez Palomo... tomó represalias hacia mi hijo Roberto de la Cruz Escobar... no lo toma en cuenta en el salón, lo ignora y no tiene trabajos realizados en la escuela, lo está marginando y el niño en vez de avanzar está retrocediendo...”*

El 28 de marzo del año 2000, mediante oficio 1133/2000-3, este Organismo notificó a la señora Escobar Martínez, la recepción y admisión de su escrito de queja, al cual se le asignó el número de expediente CODHEM/NJ/1659/2000-3.

El 28 de marzo del año 2000, a través del oficio 1134/2000-3, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, un informe detallado respecto de los hechos narrados por la quejosa Escobar Martínez. En respuesta, el siete de junio del año 2000, se recibió el similar PN/5403/5263/00, suscrito por el subdirector de Educación Primaria en Naucalpan, del que se desprende que la profesora Guillermina Gómez Palomo fue cambiada del plantel educativo, sin que se precisara su actual adscripción.

El 10 de abril del año 2000, personal de actuaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar en acta circunstanciada, la comparecencia voluntaria del profesor Sergio Martínez Dunstan, Director de la Escuela Primaria “Ford No. 49”, quien manifestó: *“... actualmente la menor Azalía Berenice Ortiz Castillo, se encuentra tomando regularmente sus clases... la conducta de la maestra Guillermina Gómez Palomo ha sido como lo indican las quejas...”*

En la diligencia de referencia, el servidor público Martínez Dunstan exhibió copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio sin número, del 30 de noviembre de 1999, firmado por la profesora Guillermina

Gómez Palomo, dirigido al Director Martínez Dunstan, en el que se lee: *“... el día 17 del presente la alumna... presentó... crisis convulsivas con expulsión de sangre por la boca. Yo me percaté de esta situación... los alumnos del grupo manifestaron... su llanto, angustia, desesperación y miedo al ver que a su compañerita le estaba dando una crisis convulsiva... insistí... para tratar de localizar a los padres de la alumna, sin obtener respuesta alguna... por tal motivo y debido a la inconsciencia de la madre de la alumna quiero manifestarle que me deslindo de toda responsabilidad legal y laboral que se pudiera tener contra mi persona, aunado a que no es posible atender a un grupo de treinta alumnos de primer año, cuya edad fluctúa entre seis y siete años... mi interés por la alumna es que se le proporcione atención específica y especial en el área de educación especial o en algún centro de atención múltiple... también tengo por alumno al niño Larriva Ruiz Emanuel que actualmente se encuentra bajo control y tratamiento neurológico, debido a sus alteraciones emocionales de conducta, de cambios de personalidad, además de ser niño hiperkinético... por todos estos motivos, le pido de la manera más atenta su... intervención para la canalización de estos dos alumnos al USAER para una atención específica y personalizada...”*

El 27 de abril del año 2000, el Tercer Visitador General dictó un acuerdo, por medio del cual, ordenó la acumulación del expediente CODHEM/NJ/1659/2000-3, al primordial, en razón de que se trata de los mismos hechos y de la misma servidor público.

El dos de junio del año 2000, mediante oficio 2173/2000-3, este Organismo solicitó al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, girara sus instrucciones a efecto de que la profesora Guillermina Gómez Palomo acudiera el seis de junio del mismo año, ante la Tercera Visitaduría General, para que declarara sobre los hechos motivo de queja. En esta última fecha, personal de actuaciones certificó que

la servidor público Gómez Palomo no compareció, ni se recibió documento alguno que justificara su inasistencia.

En razón de que los hechos motivo de queja, no eran susceptibles de ser sometidos al procedimiento de conciliación, por considerarse especialmente graves, el 14 de junio del año 2000, el Tercer Visitador General de este Organismo, acordó abrir el expediente a prueba por un término común a las partes.

El 21 de junio del año 2000, comparecieron ante este Organismo, las señoras Adriana Verónica Ruiz Cortés, Perla Violeta Castillo Ponce y María Teresa Escobar Martínez, quienes ofrecieron pruebas de su parte.

El 27 de junio del año 2000, personal de actuaciones hizo constar en acta circunstanciada, la visita de inspección realizada en la Escuela Primaria “Ford 49”, donde entrevistó al profesor Sergio Martínez Dunstan, Director del plantel antecitado, a quien se le hicieron saber los hechos motivo de queja cometidos en agravio de los menores Azalía Berenice Ortiz Castillo, Alan Emanuel Larriva Ruiz y Roberto Jesús De la Cruz Escobar; el servidor público Martínez Dunstan manifestó al respecto: *“En el caso de Alan, su antecedente es que es un niño hiperkinético, con alto coeficiente intelectual... la mamá de este niño se enteró... que en un documento la maestra de grupo... señalaba algunas características de la personalidad de su hijo... señala cosas un poco fuertes, como tratamiento neurológico, cuando no es cierto, está en tratamiento psicológico... el niño es hiperkinético... USAER... DIF de Atizapán... en conjunto tomamos decisiones y vimos que el niño no tenía nada de lo que señaló la maestra... en el mes de febrero cuando yo decidí que la maestra Guillermina se cambiara al salón de primero “B”, llegó al grupo del niño Roberto... pasaron 15 días y vinieron los padres de Roberto a expresarme su desacuerdo con la maestra señalándome que era lo que la maestra hacía con el niño...*

hablé con la maestra para que cambiara su actitud con el niño...”

Acto seguido, personal de actuaciones en presencia del profesor Martínez Dunstan, entrevistó a los alumnos del primer grado, grupo “A”, Elizabeth Ayala Aceves, Adriana Garduño López, Ana Lilia Rodríguez Rodríguez y Christian Soto Cordero, así como a los educandos del primer grado, grupo “B”, Vania Hernández Durón y Roberto Jesús De la Cruz Escobar, quienes manifestaron lo siguiente:

Elizabeth Ayala Aceves: *“... mi maestra... nos dejaba mucha tarea... cuando llegó Azalía, todos la rechazaban porque decían que ella estaba mala... nadie jugaba con ella y se sentía triste y como que quería llorar, una vez Azalía se cayó en el piso, se desmayó... otra vez la maestra la levantó y Azalía vomitó.”*

Adriana Garduño López: *“... la maestra Guillermina nos trataba bien menos a un niño que se llamaba Alan le caía mal, porque Alan se portaba mal, y la maestra lo castigaba, se salía con un gordito y con un güerito.”*

Ana Lilia Rodríguez Rodríguez: *“... tuve una maestra que se llamaba Guillermina y ella nos regañaba, no quería a Azalía ni a Alan, porque eran muy latosos.”*

Christian Soto Cordero: *“... la maestra Guillermina me expulsó, a Gustavo, a Alan y a mi.”*

Vania Hernández Durón: *“... la maestra que... antes tenía... se llamaba Guillermina... no hablaba con... Roberto porque era burro y no trabajaba, a veces le pegaba en su mano de la que está enfermo y le aventaba su cuaderno.”*

Roberto Jesús De la Cruz Escobar: *“... yo tenía una maestra Guillermina y se portaba mal conmigo, me decía que era un burro, y no me dejaba tareas, no me hablaba, no sé porque era ella así.”*

A continuación, personal de actuaciones entrevistó a la servidor público Bertha Alicia Carrillo Velasco, quien indicó estar adscrita a USAER y en relación a los hechos que se investigan dijo: *“... la maestra Guillermina me canalizó a Emanuel, a finales de noviembre... los padres de familia... informaron que al niño ya se le estaba dando atención psicológica en el DIF de Atizapán... en este caso... USAER... únicamente... tiene un seguimiento de Alan Emanuel... La niña -Azalía- llegó aquí a finales de septiembre... aquí se observa que la niña está apta para cursar el primer año... se le comunicó al Director... al ser inscrita... la maestra Guillermina... la aceptó sin ningún problema... y a raíz de que la niña empezó a convulsionar la maestra se alteró ante este tipo de situaciones y empezó a rechazar a la menor... las maestras- deben estar preparadas, porque de acuerdo con la modernización educativa deben de atender a todo tipo de niños que entren con alguna discapacidad y estar con el apoyo de USAER.-... en el caso de Azalía, mientras estuvo la maestra Guillermina, convulsionaba seguido y actualmente ya no lo ha hecho.”*

El 30 de junio del año 2000, mediante oficio 2535/2000, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, copia certificada de los expedientes integrados en USAER, correspondientes al tratamiento de los menores Azalía Berenice Ortiz Castillo, Alan Emanuel Larriva Ruiz y Roberto Jesús De la Cruz Escobar, petición que fue atendida el 21 de julio del mismo año, en que se recibió copia certificada de un expediente, en el cual obran “notas significativas” signadas por la pedagoga Bertha Alicia Carrillo Velasco que recogen la secuencia cronológica de la atención brindada a los menores.

El 20 de julio del año 2000, personal de actuaciones hizo constar en acta circunstanciada la comparecencia del menor Roberto Jesús De la Cruz Escobar, asistido

de su señora madre María Teresa Escobar Martínez; el niño De la Cruz Escobar manifestó: *“Cuando estuve en primer año “B”... llegó la maestra Guillermina y cuando nos dejaba trabajos, yo le daba el cuaderno para calificar y me lo aventaba lejos y me decía enojada, ‘ponte a hacer eso’, luego cuando yo no terminaba mi trabajo, me pegaba con su mano en la pierna y en mi mano, también en la cabeza. Una vez me dejó sin recreo y me dio una cachetada en el salón porque yo estaba platicando con mis amigos Toño y José Luis a la hora del recreo. A veces, cuando me tardaba para hacer mis trabajos, la maestra me decía ‘flojo, tonto’, también me decía que era un burro, la maestra era mala conmigo, sólo con algunos niños era buena, no sé porque me trataba así.”*

El 20 de julio del año 2000, personal de actuaciones hizo constar en acta circunstanciada, la comparecencia de la señora María del Carmen Martínez Ojeda, quien manifestó que su hijo José Luis Ixta Martínez, cursó el primer grado en el grupo “B”, mismo que le había comentado que la maestra Guillermina Gómez Palomo trataba mal a su compañero de grupo, Roberto Jesús De la Cruz Escobar. Asimismo, expresó que no tenía inconveniente en que su hijo declarara en relación a esos hechos; el menor José Luis Ixta Martínez, asistido de la señora Martínez Ojeda manifestó: *“... la maestra Guillermina nos pegaba... a Roberto Jesús le pegaba cuando no hacía trabajos, le aventaba la libreta y le pegaba en la cabeza, le daba de manazos en la mano derecha, le decía groserías como a mí, le decía menso, burro, cuando lo regañaba la maestra, a veces mis compañeros se burlaban y se reían de él...”*

El 24 de julio del año 2000, personal de actuaciones de este Organismo, se constituyó en las oficinas del Sistema DIF Municipal de Tlalnepantla, donde entrevistó a la psicóloga Lidia Ortega Larios, en relación con la atención brindada al menor Roberto Jesús De la Cruz Escobar. La psicóloga Ortega Larios

manifestó que este menor refirió actos de indiferencia por parte de la maestra Guillermina Gómez Palomo, que han afectado al citado menor en su conducta, ya que es muy introvertido, por lo cual le dieron asistencia al niño y orientación a los padres.

El 25 de julio del año 2000, personal de actuaciones se constituyó en el domicilio del menor Alan Emanuel Larriva Ruiz, donde fue entrevistado con la asistencia de su mamá Adriana Verónica Ruiz Cortés. El menor refirió con relación a los hechos motivo de queja, lo siguiente: *“... tuve una maestra que se llamaba Guillermina, pero ella me trataba al principio bien y luego mal, a todos los demás los trataba bien pero a mí no, porque me decía que me iba a mandar a un internado... porque yo hacía travesuras, y nos decía que no nos juntáramos con Azalía porque estaba loca... la maestra a mí me trataba mal... la maestra nos decía que no nos juntáramos con Azalía... nadie se juntaba con ella, estaba sola en el recreo.”*

El 27 de julio del año 2000, personal de actuaciones hizo constar en acta circunstanciada, la comparecencia de la señora Perla Violeta Castillo Ponce, quien acompañó a su menor hija Azalía Berenice Ortiz Castillo, a efecto de declarar sobre los hechos motivo de queja. La citada menor refirió: *“la maestra Guillermina me dio clases, al principio me trataba bien, luego me trataba mal... todos los niños se sentaban en un grupo de cinco niños pero a mí me sentaban solita porque la maestra así me lo dijo y yo me ponía triste y me daban ganas de llorar, porque no me dejaba que me sentara con los demás... la maestra era mala conmigo... desde que ya no está la maestra Guille, yo ya no he tenido convulsiones, pues al verla me daba miedo, porque era mala... a Alan lo regañaba y le decía que no se parara y le decía eres un latoso... no quería a Alan, porque no lo soportaba.”*

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja

CODHEM/NJ/966/2000-3, permite concluir que en el presente caso, existió afectación a los derechos del niño en la educación en agravio de los alumnos Azalía Berenice Ortiz Castillo, Alan Emanuel Larriva Ruiz y Roberto Jesús De la Cruz Escobar, por el ejercicio indebido del servicio público en materia de educación, atribuible a la profesora Guillermina Gómez Palomo, quien en su momento fungió como titular del primer grado, grupos “A” y “B”, del turno matutino, de la Escuela Primaria “Ford No. 49”, ubicada en Tlalnepantla, México, dependiente de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en atención a las siguientes observaciones:

La conducta de la profesora Guillermina Gómez Palomo, al realizar actos de discriminación hacia los menores Azalía Berenice Ortiz Castillo, Alan Emanuel Larriva Ruiz y Roberto Jesús De la Cruz Escobar -quienes presentan epilepsia, hiperkinetismo y hemiplejía derecha, respectivamente-, transgredió los principios rectores del proceso enseñanza-aprendizaje, consagrados en el artículo 3° de nuestra Carta Magna y en los instrumentos jurídicos de orden internacional, que prescriben la protección de los niños y los cuidados especiales que deben procurarse en su educación, atendiendo a su integridad y dignidad como seres humanos.

La profesora Guillermina Gómez Palomo, quien tuvo a su cargo la delicada encomienda de fungir como pilar fundamental en el proceso educativo, así como guía en el aprendizaje de los alumnos del primer grado, grupos “A” y “B”, observó hacia los menores Azalía Berenice Ortiz Castillo, Alan Emanuel Larriva Ruiz y Roberto Jesús De la Cruz Escobar, una conducta de discriminación, la cual significó un agravio a la dignidad de los citados educandos, en contravención a los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño.

La actuación de la citada servidor público, quedó acreditada con todas y cada una de las constancias que integran el expediente de

queja que nos ocupa, de las que se desprende que durante su desempeño como educadora, realizó distintas acciones lesivas de la dignidad humana, en agravio de los menores arriba citados.

Este Organismo considera que el comportamiento de la profesora Gómez Palomo, resulta aún más indignante ya que los menores tienen entre seis y ocho años, edad en la que por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidados especiales de quienes tienen a su cargo su custodia y educación.

En el caso que nos ocupa, resulta claro que la conducta de la profesora Guillermina Gómez Palomo, al realizar diversos actos de discriminación hacia los menores Azalía Berenice Ortiz Castillo, Alan Emanuel Larriva Ruiz y Roberto Jesús De la Cruz Escobar, además de ser un agravio -por demás denigrante para los menores y sus familias-, es una grave ofensa para la sociedad que confía un aspecto muy importante de la formación de sus hijos a los mentores, quienes deben guardar ante todo, respeto a la dignidad y a la integridad de los educandos.

Las acciones atribuidas a la profesora Gómez Palomo, en agravio de la alumna Azalía Berenice Ortiz Castillo se evidenciaron inicialmente para este Organismo, con los diversos escritos de queja, presentados por las señoras Adriana Verónica Ruiz Cortés, Perla Violeta Castillo Ponce y María Teresa Escobar Martínez, a través de los cuales, respectivamente manifestaron que el 22 de noviembre de 1999, la citada mentor realizó una junta con los padres de familia del primer grado de primaria, grupo "A", del plante educativo "Ford 49", y les solicitó su apoyo para dar de baja a la menor Azalía, quien padece epilepsia.

Esta conducta, hace patente la falta de sentido humano de la profesora Gómez Palomo, ya que al solicitar la anuencia de los padres para dar de baja a la alumna Azalía Berenice Ortiz

Castillo, hizo evidente el problema de salud que esta tiene, exponiéndola al escarnio.

Es menester tomar en consideración, la declaración de la menor Azalía Berenice Ortiz Castillo ante esta Comisión de Derechos Humanos. Así como la declaración de la pedagoga Bertha Alicia Carrillo Velasco ante este Organismo.

Por otra parte, la falta de profesionalismo de la profesora Gómez, al rechazar a Azalía Berenice, provocó que ésta fuera relegada por sus compañeros de grupo. Así quedó acreditado con la propia declaración de la menor Ortiz Castillo.

Como corolario, en el caso de Azalía Berenice Ortiz Castillo, si bien es cierto que no fue dada de baja del plantel educativo que nos ocupa, también lo es que fue por causas y circunstancias ajenas a la voluntad de la mentor Gómez Palomo, entre ellas, la oposición de los padres de familia, de la sociedad de padres de familia y del Director escolar.

Aunado a lo anterior, la inasistencia de la profesora ante este Organismo, es un indicio más que corrobora su conducta indebida, en razón de que no tuvo el menor interés de manifestar lo que a su derecho conviniera, sobre los hechos que le fueron atribuidos por las quejas.

- Por cuanto hace al alumno Alan Emanuel Larriva Ruiz, la violación a derechos humanos, quedó evidenciada con el escrito de queja; en el cual la señora Adriana Verónica Ruiz Cortés, refirió que la profesora Gómez Palomo, tomó represalias en contra de su hijo Larriva Ruiz, al manifestar en un escrito dirigido al Director escolar que el niño era hiperkinético y presentaba alteraciones emocionales de conducta de cambios de personalidad, además de que se encontraba bajo control y tratamiento neurológico.

Asimismo, la declaración rendida por el Director Martínez Dunstan, ante este

Organismo, corrobora el agravio al menor Alan Emanuel, ya que manifestó que había un prejuicio de la educadora Gómez Palomo, hacia este alumno.

De igual forma, la violación a derechos humanos se evidencia con el escrito del 30 de noviembre de 1999, signado por la profesora Gómez Palomo. En sentido divergente, los estudios practicados en la Unidad de Servicios de Apoyo a Escuelas Regulares, refieren que el alumno Alan Emanuel Larriva Ruiz presenta problemas de conducta, ya que el niño es hiperkinético pero no hacen referencia a algún **trastorno neurológico**; es decir, de manera indebida la profesora Gómez Palomo, atribuyó al menor un problema neurológico y en consecuencia, esta referencia subjetiva de la profesora atentó contra la personalidad del niño.

Además de lo anterior, es importante mencionar que el niño Alan Emanuel Larriva Ruiz, refirió ante personal de este Organismo que la profesora Gómez Palomo, lo trató indignamente, lo cual fue corroborado con lo declarado por los menores Adriana Garduño López, Christian Soto Cordero y Azalía Berenice Ortiz Castillo. No menos importante es la manifestación de la pedagoga Carrillo Velasco, quien expresó que la profesora Gómez Palomo, tomó represalias contra el niño Alan Emanuel Larriva Ruiz, por ser hiperkinético.

No pasa inadvertida la conducta de la mentor Gómez Palomo, quien durante su desempeño en el primer grado, grupo “B”, realizó actos de distinción hacia el menor Roberto Jesús De la Cruz Escobar, al ignorarlo y darle tratos de discriminación, habida cuenta de que el citado menor padece hemiplejía derecha.

La violación a derechos humanos del menor Roberto Jesús De la Cruz Escobar, se corroboró con su propia declaración vertida ante este Organismo y con el testimonio de los menores Vania Hernández Durón y José Luis

Ixta Martínez, quienes coincidieron en lo sustancial, al señalar que la profesora Gómez Palomo le daba malos tratos a su compañero Roberto Jesús De la Cruz Escobar.

Asimismo, es oportuno mencionar que la psicóloga Lidia Ortega Larios del DIF de Tlalnepantla, México, refirió que los actos de indiferencia por parte de la maestra Guillermina Gómez Palomo, han afectado la conducta del niño, ya que es muy introvertido. De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que la profesora Gómez Palomo, tenía antipatía hacia niños con características especiales, como en el caso de los menores citados.

Apenas es necesario precisar que las condiciones personales de los menores Azalía Berenice Ortiz Castillo, Alan Emanuel Larriva Ruiz y Roberto Jesús De la Cruz Escobar, - las cuales han sido mencionadas en el presente documento-, de ninguna manera justifican los actos de discriminación cometidos en su contra por la mentor Gómez Palomo; por el contrario, ésta debió brindarles mayor protección para coadyuvar en su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en la inteligencia de que el niño debe desarrollar su personalidad en un ambiente de plena armonía, como debe ser el aula de clases.

A criterio de este Organismo, la profesora Guillermina Gómez Palomo, transgredió lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y se ubica en el supuesto previsto por el artículo 43 de la misma Ley.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Titular del Órgano de Control Interno de la Dirección

General a su digno cargo, para que se investigue, identifique y determine la responsabilidad administrativa en que incurrió la profesora Guillermina Gómez Palomo, por los actos que han quedado debidamente acreditados en el capítulo de Observaciones del presente documento e imponga las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se impartan cursos dirigidos al personal docente adscrito a la Zona 13 de la Dirección General a su digno cargo, a través de los cuales se divulgue el contenido de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que prescriben los derechos de los menores, para lo cual, este Organismo le ofrece la más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN No. 43/2000

En cumplimiento al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del Programa de Supervisión del Sistema Penitenciario, relacionado con visitas a cárceles municipales; el día 26 de abril del año 2000, personal de este Organismo se constituyó en el Palacio Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, a efecto de inspeccionar y verificar las condiciones materiales de la cárcel municipal.

El personal de este Organismo fue atendido por el C. José Luis Romero Torres, Secretario del H. Ayuntamiento, quien enterado del motivo de la visita permitió el acceso a las instalaciones de la cárcel.

Una vez realizada la inspección señalada, el personal de esta Comisión elaboró acta circunstanciada, a la que se agregaron siete placas fotográficas, donde se aprecian las condiciones materiales en las que se encontró la cárcel municipal visitada.

La cárcel se localiza en la parte posterior del Palacio Municipal, edificada con dos celdas.

El personal de actuaciones constató que la cárcel municipal no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas aún cuando sea por un lapso breve, ya que ambas celdas carecen de lavamanos y regadera con servicio de agua corriente, luz eléctrica en su interior, colchonetas y cobijas en las planchas de descanso, así como de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; la celda número dos no cuenta con puerta de acceso y

taza sanitaria con servicio de agua corriente y la taza sanitaria de la celda número uno carece de este último servicio.

Con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que ser privadas de su libertad en la citada cárcel municipal, en fecha 27 de abril del presente año, mediante oficio número 1998/2000-2, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 83, 84, 85, 86, 88 y 89 de su Reglamento Interno, propuso al Presidente Municipal Constitucional de San Mateo Atenco, México, el Procedimiento de Conciliación, a fin de que la administración municipal realizara en un plazo no mayor de 45 días, las siguientes adecuaciones a la cárcel municipal: colocar en ambas celdas lavamanos y regadera con servicio de agua corriente; luz eléctrica en su interior; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como proporcionar mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. En la celda número dos colocar puerta de acceso y taza sanitaria con servicio de agua corriente y dotar de este último servicio a la taza sanitaria de la celda número uno. Lo anterior con la finalidad de que su uso en lo sucesivo, sea adecuado a la idea del respeto a la dignidad humana.

En fecha 5 de junio del año en curso, este Organismo recibió el oficio número 2524/00, por medio del cual el C. José Luis Romero Torres, Secretario del H. Ayuntamiento de San Mateo Atenco, México, dio respuesta a

La Recomendación 43/2000, se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de San Mateo Atenco, Estado de México, el 8 de agosto del año 2000, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 43/2000 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 11 fojas.